

Evolución histórica de la responsabilidad internacional por hecho ilícito: desde los clásicos hasta la Sociedad de Naciones¹

Historic evolution of State Responsibility for internationally wrongful acts: from the Classics to the League of Nations

Sebastián Ramos Zeballos

sebastianramoszeballos@gmail.com

Aspirante docente del Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Maestrando en Derecho (Universidad de la República, Uruguay). Licenciado en Relaciones Internacionales (Universidad de la República, Uruguay).

Resumen: El presente artículo es una presentación del desarrollo doctrinario en materia de responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, aborda especialmente la mirada de los autores y doctrinarios jurídicos destacados de su tiempo, a lo largo de la historia del derecho internacional. Desde las percepciones embrionarias de los primeros especialistas del siglo XVI hasta la primera codificación institucional del derecho internacional, llevada a cabo por el Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones en 1925, este trabajo acompañará la transformación de este concepto fundamental del derecho internacional contemporáneo. Asimismo, estos connotados juristas que plasmaron en sus escritos la realidad material de la comunidad internacional habilitan al lector la comprensión de cómo las naciones moldearon su responsabilidad y los contornos que adquirió con el paso del tiempo.

Palabras clave: Responsabilidad internacional, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Derecho Internacional, Derecho Internacional Público.

Abstract: *This article is a presentation of the doctrinal development of international responsibility of the State. In this regard, it especially addresses the views of prominent legal authors of their time, throughout the history of international law. From the embryonic perceptions of the first specialists of the 16th century to the first serious codification of international law, carried out by the Committee of Experts of the League of Nations in 1925, this work will follow the transformation of this fundamental concept of contemporary international law. Likewise, these well-known jurists who embodied in their writings the material reality of the international community, enable the reader to understand how nations shaped their responsibility and the contours it acquired over time.*

Keywords: *International responsibility, State responsibility for internationally wrongful acts, International Law, Public International Law.*

¹ Artículo enviado el 09.03.2020 y aceptado el 09.06.2020.

1. Introducción

Este trabajo académico presenta el estudio de la evolución de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos desde los autores clásicos del Siglo XVI hasta la primera labor de codificación llevada adelante por la Sociedad de Naciones.

Iniciará con una definición del objeto de estudio, que adelantamos en estas líneas, para continuar en el desarrollo general del concepto tradicional de responsabilidad. Más adelante se abordarán, cronológicamente, los principales autores que contribuyeron a la noción y se estudiarán sus principales aportes teóricos.

Las conclusiones de este ensayo se centrarán en una interpretación fundamentada de la doctrina a lo largo de sendas etapas históricas, con el objetivo de observar las tendencias de la responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la práctica de estos sujetos y cómo fue moldeado el concepto por la evolución política de la comunidad internacional.

2. Definición del objeto de estudio

Resulta imperioso comenzar este ensayo académico con una clara delimitación del tema en cuestión. El título de este trabajo supone el abordaje de un tema tan amplio como complejo que requiere, necesariamente, de una correcta definición previa a su desarrollo.

En este sentido, se deben realizar las aclaraciones pertinentes a la cuestión estudiada, que debe considerarse en dos dimensiones. Por un lado, la “*responsabilidad por hecho ilícito*” hace referencia a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, tal como la define la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos (Asamblea General de Naciones Unidas 2002) y la doctrina mayoritaria contemporánea (Malanczuk, 2002; Remiro, 2007; Barboza, 2008; Shaw, 2008; Glahn y Taulbee, 2017). Por otro, limitaremos el alcance de la expresión “*evolución histórica*” al desarrollo teórico del concepto desde los primeros pensadores internacionalistas hasta el esfuerzo codificador durante la Conferencia de Codificación de la Sociedad de las Naciones en 1930 (Grant y Barker, 2007). De esto se desprende que este ensayo no abordará la evolución que tuvo el tema en el proceso de codificación posterior, especialmente aquel llevado adelante por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas que, en sus casi cuarenta años de trabajo, logró cristalizar sistemáticamente el derecho internacional de la responsabilidad estatal (Crawford, 2002).

3. La Responsabilidad en el Derecho Internacional tradicional

La concepción contemporánea de la responsabilidad del Estado deviene indudablemente no sólo de un desarrollo doctrinario previo, sino también del contexto teórico actual. No se puede concebir un sistema de coordinación (Jiménez de Aréchaga *et al.*, 2005: 112), tal como lo señala Arbuet-Vignali, entre Estados soberanos pero interdependientes, ni mucho menos un sistema de derecho, si no existiera ningún tipo de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones aceptadas por sus miembros.

Este no era el caso de la sociedad internacional previa a la Carta de Naciones Unidas, donde primaba, en general, el *principio de auto-tutela* (self-help). Los Estados debían, materialmente, hacer valer los derechos que de forma arbitraria consideraban violentados. El recurso a la presión política o a la fuerza armada eran mecanismos usuales a la hora de buscar reparación o satisfacción por el incumplimiento de un acuerdo o la violación de un derecho. Normas como las que regulan actualmente la cesación de un ilícito y su consecuente reparación eran prácticamente inexistentes. Podían encontrarse disposiciones específicas sobre responsabilidad o procedimientos en caso de incumplimiento en algunos tratados más modernos, pero siempre confinados a las partes involucradas (Crawford, 2012: 540-541).

Si bien los primeros autores supeditaban la cuestión de la responsabilidad a la autoridad soberana del monarca, el cual sólo respondía ante Dios (Bodin, 1997: 47), los perjuicios provocados por las represalias armadas, el desarrollo de normas limitantes de la auto-tutela, así como la participación progresiva de los tribunales arbitrales condujeron a la construcción de un concepto de responsabilidad del Estado más aproximado al que se encuentra en el derecho doméstico (Crawford, 2012; 541). Empero, la categorización de este tópico como materia legal no ocurriría hasta la segunda mitad del siglo XIX, en la cual aparecería una visión considerablemente modernizada (Heffter, 1875) y más tarde, a principios del siglo XX, las primeras producciones académicas enteramente dedicadas al asunto (Anzilotti, 1902; Marinoni, 1913; Eagleton, 1928).

4. El pensamiento previo a Hugo Grocio

Destacados autores como Francisco de Vitoria (1483-1546) y Francisco Suárez (1548-1617) de la Escolástica española no consideraron la responsabilidad del Estado como concepto jurídico. En una época donde la doctrina legal abrevaba en la teológica, su enfoque era el del derecho divino. El soberano, elegido por voluntad de Dios, sólo respondía ante Él. La responsabilidad

del soberano o del Estado, para estos autores, era un concepto jurídico inexistente. La responsabilidad resultaba, entonces, una relación bilateral entre el monarca y Dios. No obstante esta posición doctrinaria, hubo dos autores italianos cuya opinión interesa en este análisis, dado que elaboraron algunos conceptos más avanzados que anteceden a las formulaciones de Grocio

Tanto Pierino Belli (1502-1575) como Alberico Gentili (1552-1608) estudiaron la relación entre el soberano y sus súbditos, y cómo de ella podían surgir obligaciones respecto a otros soberanos. Para estos autores, cuyas conceptualizaciones resultan al menos germinales, la responsabilidad no era una categoría legal *per se*, no obstante, podremos encontrar trazos reminiscentes de ésta.

Belli establece en su publicación *De Re Militari et Bello Tractatus*, de 1563, que resulta aceptable el saqueo del enemigo cuando se libra una guerra justa, el soberano no incurrirá en responsabilidad alguna de darse esta situación. No obstante, el príncipe sí es responsable por las pérdidas ocasionadas al Estado enemigo por sus soldados, cuando se esté resistiendo injustamente a una guerra legítima en su contra (Belli, 1936: 296-298). Se argumenta entonces a favor de la responsabilidad del soberano por acciones de sus súbditos.

Gentili, por otro lado, aborda el asunto de la responsabilidad de un soberano por el daño al embajador de otro. En una circunstancia de estas características, cuando el príncipe hacía daño al representante de otro, no podía esperar que las prerrogativas que disfrutaba su propio representante fueran cumplidas (Gentili, 1924: 72). Fascinante es esta apreciación, a la cual Gentili dedica un capítulo entero, dado que manifiesta la responsabilidad del soberano por el incumplimiento de una senda norma de derecho internacional consuetudinario. El autor justifica tal afirmación tomando como ejemplo la relación entre cartagineses y romanos durante las Guerras Púnicas, en las cuales, a pesar del brutal daño mutuamente provocado, material y humano, los embajadores de ambas partes permanecían ilesos pese a encontrarse en las manos de sus enemigos. “¿Hubiese sido correcto mantener estos [privilegios], si tan solo un dedo hubiese sido puesto encima de un (...) embajador [propio]?” se pregunta Gentili (1924: 73). Si bien se trata de una apreciación carente de la sistematización jurídica que actualmente comprende, la responsabilidad por el incumplimiento de una norma consuetudinaria, en palabras del autor, es evidente.

Asimismo, en *De Jure Belli* de 1612, Gentili ofrece su visión sobre el incumplimiento de tratados. Intrínsecamente relacionado con la responsabilidad del Estado en un sentido moderno. El autor sostiene que “[u]n tratado no es violado si uno se aparta de sus disposiciones por una razón legítima (...) Si una de las condiciones sobre la cual fue basado el acuerdo no es observada por una de las partes, o si no se le permite disfrutar de los beneficios sobre los cuales fue formado el tratado, existirá una buena razón para disolver la alianza” (Gentili, 1933: 427). Continúa el escritor aclarando que la cuestión que de origen a la disolución debe ser una

de “*vital importancia*” y no un “*asunto trivial*”, dado que los acuerdos serían en extremo inestables si cada cuestión trivial pusiese en duda su existencia. Encontramos aquí, de forma germinal, el concepto de cambio fundamental de las circunstancias, como forma de terminación legítima de los tratados entre Estados, así como su contraparte lógica, cualquier disolución formulada sobre asuntos *triviales* debería ser considerada como una violación del tratado, y por lo tanto, un incumplimiento por razones ilegítimas.

Al igual que en este caso, Gentili aborda dos circunstancias más que podrían eximir de responsabilidad a una parte por la violación de un acuerdo: la necesidad y la fuerza mayor (Gentili, 1933: 428-429). Estas causales, que aparecen en los estudios modernos sobre responsabilidad del Estado, ya eran mencionadas por este autor.

5. La concepción grociana

Hugo Grocio (1583-1645) es considerado por muchos como el padre académico del derecho internacional, pionero en su sistematización y condensación (Arriola *et al.*, 2010; Yasuki, 1993). No obstante, no consideraba la responsabilidad como una materia jurídica independiente y definida. Al igual que Belli y Gentili, la responsabilidad del soberano surgía en determinadas situaciones específicas que abordaremos a continuación.

En su obra *De Jure Belli Ac Pacis* de 1625, el autor distingue tres fuentes de obligaciones: los pactos, la ley y el daño hecho (Grocio, 1925: 7). Este último encarna claramente una concepción de responsabilidad, desde la perspectiva del derecho civil (*derecho natural* en términos clásicos). Grocio continúa diciendo que “[l]lamamos aquí [daño] a toda culpa, ya en el hacer, ya en el no hacer, que pugna por aquello que los hombres deben hacer comúnmente o por razón de cierta cualidad. De tal culpa nace, naturalmente, obligación, si se hizo el daño, de que se resarza” (1925: 8). La reparación, como le denominamos en la doctrina contemporánea, ya se vislumbraba en las palabras del autor, así como también la restitución, cuando dice que “el que dio causa a contrato o promesa con dolo, violencia o miedo injusto, está obligado a restituir a su primitivo estado a aquel con quien hizo el acto” (1925: 15-16).

También aborda Grocio la atribución del Estado, al indagar sobre la responsabilidad que tiene el soberano sobre los actos no autorizados realizados por sus soldados. Dispone el autor que “[n]i tampoco, si los militares de tierra o de mar hubiesen, contra lo mandado, hecho mal a los amigos, tienen responsabilidad los reyes”. No obstante, aclara inmediatamente que si “estuviese alguno obligado a algo sin culpa suya por el hecho de sus servidores, no sería de derecho de gentes por el que se había de juzgar esta controversia, sino del derecho civil” (1925: 18-19). Resulta evidente que para los actos realizados por los subordinados sin consentimiento

de la autoridad del Estado, se aplicarán las normas domésticas, extirpando la circunstancia de la órbita internacional.

Si bien Grocio reconocía el derecho de gentes, la responsabilidad era entendida como una institución del derecho civil. De hecho, uno de los grandes aportes del autor al derecho civil fue la concepción de responsabilidad individual por el daño hecho (Sarlo, 2011: 157-170; Zweigert y Kötz, 1998: 597). Sin embargo, como se señaló en estos párrafos se podía dar una transposición, no siempre lineal, de algunas lógicas como la reparación o la restitución, aunque, inevitablemente, condicionadas a la voluntad del soberano. La sistematización jurídica de derechos y obligaciones internacionales todavía se encontraba en relativa insipiencia.

6. La violación de los tratados: Richard Zouche

Quien comenzó a delinear los primeros esfuerzos referentes a la violación o el incumplimiento de disposiciones contractuales entre naciones fue Richard Zouche (1590-1661). En su obra *Iuris et Iudicii Fezialis*, publicada en 1650, dice que “existe un mal entre aquellos en paz cuando (...) obligaciones emanadas del derecho, o en virtud de una convención o tratado, son incumplidas” (Zouche, 1911: 27). El análisis posterior del capítulo dedicado a este tema es fascinante. El autor distingue dos categorías legales vinculadas con esto: (1) la violación de una convención civil cuando un acuerdo entre príncipes no es cumplido (1911: 30) y (2) cuando “la fe es violada o la santidad del juramento olvidado” (1911: 31). Resulta claro que Zouche observa la existencia de obligaciones emanadas por el incumplimiento de acuerdos internacionales.

La siguiente frase logra sintetizar la conceptualización que de la responsabilidad internacional se tenía en el derecho internacional clásico, cuando dice “un mal entre diferentes príncipes o naciones es algo que fractura la comunidad de la paz, y del cual, tal como las demandas judiciales surgen de males o daños entre personas privadas, así las guerras surgen entre aquellos que no tienen juez” (1911: 27). La violación del acuerdo entre Estados es causa legitimada de la guerra justa, lo que supone una responsabilidad jurídica, no de hecho, pero que solamente puede ser restaurada materialmente –mediante la fuerza armada- dada la inexistencia, en la dimensión internacional, del juez. En este sentido es que resulta importante también conocer sobre los actos ilícitos entre naciones en guerra. El autor establece que “existe [acto ilícito] entre beligerantes (1) cuando la guerra ha comenzado injustamente; (2) cuando el derecho a (...) embajada ha sido violado; (3) cuando convenciones militares o tratados no son observados; (4) cuando el vencedor excede la moderación tras la victoria” (1911: 53).

En la segunda parte de esta publicación, Zouche se encarga de abordar determinadas preguntas de carácter práctico. La Sección V se introduce diciendo: “Preguntas de los ilícitos entre aquellos en paz son preguntas en las cuales, por ejemplo, cuestionamos ¿quién es responsable por estos males?” (1911: 106). Tres interrogantes subsiguientes se orientan hacia la imputabilidad del acto ilícito, tal como claramente se lo menciona en la introducción de esta sección. La primera es sobre la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por sus súbditos, la cual, citando a Gentili, Grocio y precedentes históricos, parece encontrarse de acuerdo con aquellos, mencionando que “aquel que conoce (...) que sus súbditos están ofendiendo y tiene el poder de detenerlos, y no lo hace, es responsable” (1911: 106). La segunda refiere a la imputabilidad del príncipe por recibir a un individuo que ha cometido un acto ilícito a un tercero, Zouche solamente cita un caso entre Roma y Macedonia, sin realizar ningún tipo de análisis posterior, de lo que extraemos la conclusión de que la responsabilidad surge si, una vez puesto en conocimiento del acto realizado, el Estado que recibe al individuo no lo expulsa (1911: 106-107). La tercera pregunta se relaciona con la responsabilidad de los sucesores de una comunidad (nación) por los daños provocados por ésta. El autor considera que “tras la muerte de aquellos que trajeron la culpa a la comunidad la culpa en sí misma es extinguida, y por lo tanto la deuda del castigo, que no existe sin la culpa, también se extingue” (1911: 107-108).

La última pregunta de la Sección V ofrece una mirada sobre las excepciones a la responsabilidad. “[La] necesidad o fuerza mayor excusará a aquel que se encuentra obligado por un tratado” (1911: 111) sostiene Zouche, citando a Gentili y Groco, pero incorpora la violación del tratado por la contraparte como causa eximente de la responsabilidad cuando dice “si una parte de un tratado lo rompe, la otra puede abandonarlo; porque cada cláusula de un acuerdo tiene la fuerza de una condición”.

Concluimos entonces que Zouche aporta algunos conceptos modernos, avanzando en lo desarrollado por sus antecesores, especialmente en cuanto a violación de tratados, imputabilidad y excepciones a la responsabilidad.

7. La primera sistematización del Derecho Natural: Samuel Pufendorf

Samuel Pufendorf (1623-1694) logró condensar en su obra *Elementorum Jurisprudentiae Universalis* de 1672, de forma sistemática y comprensiva, las más importantes preguntas del derecho natural. Para algunos autores, fue el primer texto útil en este sentido, así como también el origen del desarrollo de amplias ramas de la jurisprudencia (Pufendorf, 1964: xiv). El autor no considera la existencia de un derecho internacional positivo, subsumiendo el *ius Gentium* a

una mera parte del derecho natural. A pesar de sus críticos, la concepción de que las normas entre las naciones debían fundamentarse en aquel, sirvió al desarrollo del derecho internacional en sus etapas más tempranas (1964: xv). Muy especialmente, en referencia a la responsabilidad internacional, el basamento filosófico materializado por Pufendorf resulta sustantivo.

Ingresando en el terreno de la responsabilidad internacional, dentro de la Definición XII, que refiere al concepto de obligación (1964: 80)² y sus aplicaciones, el autor arriba a su dimensión externa, en cuanto implica a un soberano y sus súbditos. El autor determina que “(...) podemos juzgar claramente que obligaciones de los gobernantes de una sociedad resultan vinculantes para los miembros individuales (...) y, por el contrario, que obligaciones de los individuos redundan en sus directores o en los individuos mismos” (1964: 103). Para conocer sobre esta interrelación entre sociedad y soberano, Pufendorf toma en cuenta tres cuestiones: (1) ciertas obligaciones surgen de los pactos y ciertas otras de las transgresiones, (2) algunos pactos se limitan a la persona individual y otros a la sociedad en su conjunto y sus asuntos, y (3) en una transgresión existe culpa que se extiende a la persona del delincuente o bien la obligación de restituir el daño causado, que recae en los bienes del transgresor.

En función de esto, el autor infiere que: (I) Las obligaciones surgidas de un pacto que culmina, en última instancia, sobre un individuo determinado, no se imponen más que a ese individuo³. (II) La culpa (responsabilidad) no puede transferirse a otras personas, incluso en sociedad, salvo que éstas hayan consentido de forma eficaz⁴. Esto refiere directamente a la cuestión de la responsabilidad del soberano por actos de los subordinados. (III) Las obligaciones emanadas de pactos signados por el soberano actuando en calidad de tal, o aquellas surgidas de la transgresión de esos pactos, implican a toda la comunidad, incluidos los miembros individuales (Pufendorf, 1964: 105)⁵.

Pufendorf aborda específicamente la cuestión del incumplimiento de las obligaciones y la responsabilidad de reparar en su Definición XXI. El autor consagra el concepto con el término “demérito”, el cual se describe como “[una] cualidad moral estimada producto de la

² Pufendorf dice lo siguiente: “la obligación es una cualidad moral operativa por la cual alguien está obligado a proporcionar, permitir o soportar algo” [traducción propia].

³ Alude a pactos en torno a la persona del soberano, como el matrimonio.

⁴ En este punto el autor responde interrogantes abordadas por sus antecesores como, por ejemplo, la imputabilidad de un acto ilícito efectuado por un súbdito o la recepción de un individuo que haya obrado de tal forma en otro Estado. El soberano no puede ser responsable por la transgresión de un súbdito, salvo que haya fallado en realizar algo que debería haber hecho para evitarlo. Igualmente, el súbdito no puede ser responsable por los ilícitos de un par, ni tampoco por los ilícitos de su soberano, salvo que haya participado directamente en su comisión.

⁵ La Definición XII establece que: “La base para esta afirmación se encuentra en el pacto entre los súbditos y su gobernante. Para aquellos que se comprometen bajo la autoridad de una persona y bajo la protección de la seguridad pública, así como el poder supremo de aquel para disponer, por ese mismo acto se obligan a sí mismos a contribuir, cada uno con su propia parte, por cuanto el gobernante haya ordenado sobre ellos como necesario o ventajoso para la seguridad pública” [traducción propia].

mala acción de una persona por la cual tiene la obligación de reparar el daño causado a una segunda persona” (1964: 199). El trabajo del autor, centrado en las múltiples interrogantes del derecho general, aborda la responsabilidad por daños desde una perspectiva *iusnaturalista* y filosófica. Continúa diciendo que “todo hombre está obligado a enmendar el daño causado a otra parte en cualquier sentido por su propia culpa, y, si ese daño procedió de la malicia, está obligado a prometer que no volverá a ofender en el futuro”. De estas palabras se desprenden dos conceptos aplicables, no solamente desde la perspectiva del derecho civil, al derecho internacional contemporáneo: la reparación y la promesa de no repetición (Asamblea General de Naciones Unidas 2002: art. 30 y 31).

Finalmente, dado el marco teórico de Pufendorf, cabe extraer una última conclusión de su obra. Para el autor, el derecho de gentes no es más que una parte del derecho natural, o, en términos modernos, el derecho internacional es un apéndice del derecho civil. Por ello, se entienden los tratados y pactos entre soberanos como contratos entre individuos, empero, como hemos visto, la responsabilidad de su cumplimiento o de su transgresión puede recaer en el Estado como un todo indivisible. Para clarificar este último razonamiento, es de recibo contemplar las palabras del autor en su Axioma I, cuando establece que “debe observarse que las acciones de unos pueden ser imputadas a otros, solo si existe una cierta comunidad mutua entre ellos. Esto se desenvuelve en dos dimensiones: si los otros concurren en la comisión de la acción (...) o si constituyen un solo cuerpo (...) Entonces surge que los miembros individuales son retenidos por una deuda contraída en el nombre de la sociedad” (1964: 215-216), y procede ejemplificando de la siguiente forma: “[C]uando un príncipe o una comunidad hace la guerra a otro príncipe o comunidad, los individuos separados de tal comunidad son todos considerados como enemigos” (1964: 216).

8. El Pacta Sunt Servanda: Cornelius van Bynkershoek

Quaestionum Juris Publici Libri Duo, de 1737, es una publicación de Cornelius van Bynkershoek (1673-1743) compuesta de dos libros. En el primero aborda ampliamente el derecho de la guerra, mientras que en el segundo observa diversas materias jurídicas. El mayor aporte del autor, sin dudas una piedra miliar de nuestro actual sistema de derecho internacional, fue la condensación del principio *pacta sunt servanda*, rector de la obligatoriedad de los acuerdos entre Estados, bajo el término del “honor del soberano” como axioma generador de normas jurídicas.

Bynkershoek comienza el Capítulo X diciendo “el derecho civil guarda los contratos entre individuos, las consideraciones del honor, aquellos entre príncipes” (Bynkershoek, 1930: 190).

La frase, concreta y elegante, encierra la síntesis de la conceptualización del autor. En pocas palabras, asciende el “honor” –la buena fe– como cualidad de los soberanos, al status de estructura fundamental normativa. Profundiza esta idea aseverando que “si destruyes la buena fe, destruyes todos los tratados; incluso destruyes el derecho internacional, que encuentra su origen en acuerdos presupuestos y tácitamente aceptados fundados sobre la razón y la costumbre” (1930: 190). Sostiene entonces, que el deber de cumplir de buena fe los tratados es una regla aceptada por todos, incluso por aquellos que solo han traicionado su palabra.

El autor se pregunta sobre si un acuerdo debe ser siempre, sin importar las circunstancias, cumplido. Bynkershoek señala primero la péfida doctrina de Maquiavelo⁶, que describe como repudiada por la mayoría de los soberanos, pero critica categóricamente a su sucesor, el *rebus sic stantibus*, que, dada su laxa definición y amplio margen de aplicación como cláusula de salvaguardia⁷, habilitaba la ruptura de acuerdos en cuanto estos dejaban de ser beneficiosos (1930: 191).

Es por ello que, una vez señaladas las falencias de estas doctrinas, se expone el razonamiento detrás de la idea presentada al principio del capítulo. “Entre las diversas naciones independientes no hay obligación legal, ya que las leyes no se aplican a los asuntos internacionales, y la única fuente de obligación es la ley” (1930: 191), afirma Bynkershoek. Pero, ¿cómo resulta efectivo el *pacta sunt servanda* si no genera normas jurídicas? El autor replica que “los dictados de la buena fe y la conveniencia requieren que se observen los acuerdos internacionales, y a estos se les debe atribuir tanta fuerza como a la promesa más fuerte. De hecho, ninguna promesa tiene más fuerza que una que se basa totalmente en la grandeza del alma” (1930: 191). Se evidencia entonces que existe una fuerza moral, una efectividad que supone no una norma jurídica sino de principios, respaldada por una lógica sistémica. Esta lógica se manifiesta cuando dice “no se puede concebir imperios sin soberanos, ni soberanos sin pactos, ni pactos sin buena fe” (1930: 192).

Naturalmente, los avances teóricos de Bynkershoek poco impacto tuvieron en la realidad material de los Estados de su tiempo. El principio *pacta sunt servanda* ganaría peso siglos más tarde, cuando las sociedades se percataran finalmente del perjuicio de la palabra rota y del desequilibrio de todo el sistema internacional que tales acciones acarrear. De las palabras que cierran el Capítulo X de su obra se desprende el entendimiento de que, como respuesta al incumplimiento de los pactos, que tanto desarrolló en este, solo existe la guerra.

⁶ “El maestro de la iniquidad en su Príncipe enseña que la traición es lícita para los soberanos, y dice que todos y cada uno de los métodos para garantizar la seguridad del Estado son honorables, siempre y cuando solo pretendan ser honorables” (Bynkershoek 1930: 190).

⁷ Esta doctrina permitía romper un pacto si se cumplía alguna de estas excepciones: “(1) si ha surgido una nueva condición adecuada para reabrir negociaciones; (2) si las circunstancias han llegado a tal situación que uno no puede accionar; (3) si las razones que promovieron la alianza dejaron de existir; (4) si las necesidades del Estado o la conveniencia exigen un curso diferente” (Bynkershoek 1930: 190).

9. Los aportes de Emer de Vattel

Emer de Vattel (1714-1767) presentó una obra muy interesante denominada *El derecho de gentes*, de 1775. Su relevancia radicó en la sistematización realizada en torno al derecho internacional como derivado del derecho natural y su recopilación de la jurisprudencia de la época (Vattel, 2008; xiii). El segundo libro de la obra trata sobre las relaciones entre naciones, sobre el cual se centrarán nuestros comentarios.

El primer principio general que cabe resaltar, novedoso y avanzado, es la obligación de una nación de no lesionar a otras. El fundamento, evidentemente, es el derecho natural que impone a los individuos la obligación de asistir a sus pares en su perfeccionamiento y prohíbe que actúen en contra de éste; el Estado, como comunidad de personas, se rige directamente por las normas naturales que obligan a aquellos (Vattel, 2008: 68). Vattel sostiene que “ninguna nación debería cometer acciones tendientes a perjudicar la perfección de otras naciones (...) o impedir su progreso, en otras palabras, causarles daño” (2008: 271). El autor profundiza la idea más adelante al enunciar que “[e]ste principio general prohíbe a las naciones practicar cualquier maniobra malvada tendiente a crear disturbios en otro Estado, fomentar la discordia, corromper a sus ciudadanos, alienar a sus aliados, levantar enemigos contra él, manchar su gloria, o privarlo de sus ventajas naturales” (2008: 272). No obstante estas palabras, el autor entiende excepciones a este axioma al considerar que descuidar o negarse a contribuir a la perfección de otra nación no es causarle daño. Asimismo, el daño causado en virtud del ejercicio de un derecho propio –que ejemplifica con la legítima defensa- no genera culpa.

Al observar el pensamiento específico de Vattel, resulta ineludible su concepción de las obligaciones internacionales. Para él, y al contrario que los anteriores autores abordados en este trabajo, los acuerdos internacionales suponen normas jurídicas, aunque cimentadas en el derecho natural, y no solamente morales⁸. Respecto a su incumplimiento, el autor es categórico señalando que “el incumplimiento de un tratado es (...) una violación del perfecto derecho de la parte con la que hemos contratado; y éste es un acto de injusticia contra él” (2008: 343).

El jurista ahonda también en la cuestión de la imputabilidad del Estado por actos cometidos por sus ciudadanos. En este sentido entiende que el soberano no incurre en responsabilidad por los actos de sus súbditos, salvo que los apruebe o ratifique (2008: 299). Empero, expresa un parámetro más amplio de responsabilidad que lo que se acepta en el derecho internacional

⁸ “Es un punto establecido en el derecho natural, que el que ha hecho una promesa a alguien, le ha conferido un derecho real de exigir lo prometido, y, en consecuencia, que el incumplimiento de una promesa perfecta es una violación del derecho de otra persona, y evidentemente un acto de injusticia, como lo sería robarle a un hombre su propiedad” (Vattel 2008: 343).

contemporáneo, dado que encuentra al Estado responsable de la reparación por el mal hecho por un nacional, o su castigo, o la entrega del ofensor al Estado ofendido (2008: 300).

Finalmente, un último aporte de gran interés, es el que Vattel realiza al abordar como debe el Estado buscar reparación ante un acto ilícito internacional. Señala que cuando se da esta injusticia una nación tiene el derecho de tomar las armas –tal como lo determina el principio de auto-tutela-, no obstante, indica que esta debería probar previamente cada método pacífico en búsqueda de la satisfacción del daño (2008: 458). Así expone la retaliación (“por la cual hacemos sufrir a otro tanto mal como él nos ha hecho”), la retorsión (“[el soberano] tiene la libertad de declarar que tratará a los súbditos de otra nación como los suyos son tratados en ella” (2008: 459)), y la represalia (“[una nación] puede hacerse con algo propiedad de otra, y usarla en su beneficio hasta obtener el pago de lo que se le debe, así como intereses y daños” (2008: 460)).

10. El derecho interno de Henry Wheaton

Henry Wheaton (1785-1848), jurista y diplomático norteamericano, publicó en 1836 su obra *Elementos del Derecho Internacional*, un manual importante, sistematizado y abundante del estado de la materia a principios del siglo XIX. Si bien este texto tampoco considera la responsabilidad internacional como una categoría jurídica distinta, considera que la legalidad de un acto en base a las normas domésticas de un Estado no lo torna legítimo en el ámbito internacional. Al hablar de los tratados entre naciones, Wheaton señala que “[éstos] continúan vinculando al Estado, cualesquiera que sean los cambios intervinientes en su constitución interna o en las personas de sus gobernantes” (Wheaton, 1866: 45).

11. Obligaciones con la comunidad internacional: el bosquejo de A. W. Heffter

August Wilhelm Heffter (1796-1880) produjo un interesante tratado que, si bien no asistió al análisis de la responsabilidad internacional en profundidad, sí ofreció algunas preguntas sobre asuntos vitales, que hasta el momento no se habían formulado, así como el acuñe de términos utilizados en la actualidad.

En *Derecho Internacional Público de Europa* (1857) el autor incluye una sección denominada *Compromisos que se contraen sin convenio*, en el que aborda las obligaciones internacionales de los Estados surgidas de actos sin acuerdo, en el que incluye los *hechos ilícitos*. El capítulo contiene una recolección conceptual, que comenzaba a configurar una categoría jurídica separada de la responsabilidad internacional. La definición que emplea el autor parece encontrarse en un punto medio entre la terminología que hemos estudiado hasta el momento, en la voz de los autores arriba analizados, y aquella utilizada actualmente. Afirma Heffter que “[el derecho internacional] considera como hechos ilícitos o como lesiones los ataques inferidos sin motivo legítimo a los derechos fundamentales de las personas a quienes alcanzan sus leyes, principalmente su libertad, su honor y su propiedad” (Heffter, 1875: 224). Aquí se puede observar no solamente un concepto claro sobre la responsabilidad del Estado, sino una ostensible perspectiva, fruto de la época y los casos materiales que se presentaban en el momento, de la responsabilidad por daños causados a extranjeros.

Continúa sobre el deber concurrente de la nación: “El autor de toda lesión de este género está obligado a la reparación, porque las leyes eternas de la justicia requieren el restablecimiento del equilibrio social, siempre que haya sido turbado por una iniquidad cualquiera” (1875: 225). Inmediatamente ingresa en los modos de reparación, sosteniendo la división entre daño material y moral.

Empero, la más importante contribución de Heffter quizá fue delinear una avanzada concepción que se materializaría décadas más tarde, la existencia de ilícitos contra la comunidad de Estados colectivamente. El autor sostiene que “una ofensa a todos los Estados, que obedecen a las mismas leyes morales, (...) debe ser reprimida por el esfuerzo común de todos” (1875: 228). Naturalmente que los supuestos donde estas obligaciones deberían ser reclamadas no coinciden con los actuales. Entre los más cercanos a los aceptados contemporáneamente encontramos la “tentativa formal de fundar un imperio universal sobre las ruinas de los Estados particulares” y “la adopción de principios contrarios a los de todos”, que más adelante ejemplifica con el tráfico de esclavos (1875: 228-229).

12. La imputabilidad del Estado: Heinrich Triepel

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX Heinrich Triepel (1868-1946) trabajó sobre numerosas materias del derecho internacional que cobraron relevancia en el contexto político de su época. La conformación de los Estados federales supuso la emergencia de nuevas preguntas con respecto a la relación entre las entidades estatales constitutivas, el Estado federal y la responsabilidad de este último por las acciones de los primeros (Rudolf, 1987: 175). En

este sentido el autor avanzó en la cuestión de la imputabilidad, aunque no solamente se limitó a analizar esta responsabilidad, sino también la atribución al Estado de acciones efectuadas por individuos, órganos del Estado y entidades públicas autónomas, independientes de la administración estatal.

Asimismo, Triepel contribuyó en delinear la doctrina dualista, sobre la existencia de dos ordenamientos jurídicos independientes, el internacional y el doméstico (Shaw, 2008: 131), y articuló una doctrina que pretendía justificar la obligatoriedad del primero para los Estados en función de la “voluntad común” (Shaw, 2008: 29-30) de la comunidad internacional.

13. Los contornos modernos de la responsabilidad: Dionisio Anzilotti

Dionisio Anzilotti (1867-1950) elaboró una teoría general de la responsabilidad del Estado, delineando principios y definiciones que concebían esta materia como una categoría jurídica independiente. Su concepción se caracteriza por reducir el ámbito de la responsabilidad a la violación de la norma internacional, separándola de las sanciones o las represalias. Para el autor, la responsabilidad del Estado se encuentra dentro del marco de la reparación por el incumplimiento de una obligación. El derecho de terceros Estados a intervenir, hacer cumplir lo pactado o resarcirse lo debido se encuentra por fuera de este encuadre (Anzilotti, 1902: 96). Asimismo, la responsabilidad se debe por el incumplimiento del derecho subjetivo y particular de un Estado, esto excluye los intereses generales o específicos de las naciones (1902: 89).

Anzilotti contempla también los dos elementos en los que contemporáneamente se sustenta la responsabilidad: la violación de la norma y la atribución al Estado. Resulta interesante el valor que le da al último elemento. Para el autor, la imputación del acto ilícito no es una cuestión evidente, emanada del “deseo” del Estado, en un sentido *“psicológico o fisiológico”*, sino producto de un procedimiento de derecho; es la norma la que atribuye el hecho, no una relación causal (Anzilotti, 1906: 285).

14. La protección de extranjeros: Edwin Borchard

Edwin Borchard (1884-1951) fue un jurista y académico norteamericano, cuyo principal trabajo, su tesis doctoral, desarrolló el panorama jurídico de la protección diplomática de los ciudadanos en el extranjero. Presenta un interesante análisis de la perspectiva mayoritaria, en su

época, de la responsabilidad internacional. Como ya lo venían delineando algunos autores previos, la responsabilidad internacional del Estado se centraba, en términos prácticos, sobre los daños que este ocasionara sobre extranjeros, esencialmente en cuanto a las inversiones. La obra de Borchard asistió a examinar esta insuficiente y parcial perspectiva, considerando las múltiples aristas de la responsabilidad internacional del Estado. De hecho, el autor discute la idea de que el Estado sea un garante absoluto de los derechos del extranjero, basta con que provea la maquinaria administrativa y judicial usual (Bouchard, 1916: 179), e, inclusive, rechaza la intervención armada como forma de ejercer la protección de los nacionales (1916: 309).

Sin dudas que Borchard toma el foco de atención que tanto Triepel como Anzilotti habían dedicado al asunto de la responsabilidad, durante la primera década y media del siglo XX, y desarrolla el tema a lo largo de cinco capítulos. En ellos, aborda la responsabilidad internacional del Estado de forma general, en un primer apartado, y luego describe detalladamente las cuatro circunstancias que identificó como fuente de esa responsabilidad: los actos de los individuos, reclamos de guerra, incumplimientos contractuales y la denegación de justicia (Bouchard, 1916).

15. El fundamento jurídico de la responsabilidad: Clyde Eagleton

La tesis de Clyde Eagleton (1891-1958) realizó algunos aportes sustantivos al estudio de la materia en cuestión (Comisión de Derecho Internacional, 1956). Incluyó algunos comentarios sobre lo novedoso de la materia al tiempo que resaltó su centralidad para el derecho internacional (Eagleton, 1928: vii).

En su obra se enfocó en el asunto de la atribución al sostener que “la responsabilidad del Estado debe determinarse a partir de los deberes de control dentro de sus límites territoriales y sobre sus agentes”. Sin embargo, señala que esta responsabilidad no es absoluta. Si bien el Estado puede ser responsable por los daños acontecidos bajo su control (territorial o por sus agentes, como se indicó), no es responsable de todos y cada uno de los daños causados a terceros Estados. “El derecho de gentes no convierte al Estado en garante de la vida y la propiedad” señala, estableciendo que el Estado, si bien tiene una responsabilidad que debe corresponderse con estándares mínimos de protección, no lo tornan un responsable absoluto. El Estado es, por lo tanto, responsable “solo de aquellas lesiones que pueden ser imputadas [a él mismo]” (Eagleton, 1928: 8). En este sentido, Eagleton desarrolla capítulos específicos sobre atribución al Estado: categorías de personas responsables (II), agentes (III), actos de individuos (IV) y turbas e insurgentes (VI).

A pesar de esto, la mayor contribución del autor fue, quizá, el argumento jurídico sobre el que cimentó el concepto de responsabilidad. Lejos de las ya superadas teorías de la auto-limitación, voluntaristas y que defendían una soberanía cuasi ilimitada, su mirada gravitó en torno a la propia idea de soberanía, sí, pero desde una perspectiva curiosamente creativa. Eagleton afirma que “[si] una nación permite a otra un monopolio de jurisdicción dentro de los límites de esta última y, por lo tanto, se excluye de la posibilidad de proteger sus propios derechos, esto solo puede suponerse si la última parte se hace responsable por todos los actos internacionalmente ilegales cometidos dentro de su control” (1928: 7). La lógica resulta interesante y parece apelar a la eliminación de la auto-tutela y el uso de la fuerza para imponer el cumplimiento de obligaciones internacionales. Se trata de un intercambio entre Estados, producto de un sistema que, al menos desde la perspectiva del autor, debía comenzar a configurarse como uno de coordinación y no uno donde los pactos rotos siempre resultarían en conflicto. El argumento que Eagleton remarca la noción de que la soberanía de un Estado, que le otorga autoridad absoluta en sus dominios e independencia política de sus pares, tiene una contracara irrefutable que es la soberanía de los otros Estados. Así como una nación tiene autoridad absoluta en sus dominios, no tiene ninguna autoridad en los dominios de las otras. En consecuencia, si otro no puede hacer valer sus derechos violentados en los dominios de uno, ese uno debe ser responsable por lo que acontezca en sus dominios. Eagleton lo resume diciendo que “la jurisdicción territorial exclusiva del Estado, que es concomitante de su independencia, es la principal fuente de su responsabilidad”.

16. La práctica de los Estados en las primeras décadas del siglo XX

Hasta aquí hemos estudiado el desarrollo de la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales siguiendo la construcción colectiva de los autores y eruditos que marcaron su época y que, paralelamente, contribuyeron y manifestaron la progresiva perfección de la materia.

No obstante, cabe realizar un último abordaje, quizá más amplio, que habilita a un análisis en mayor profundidad. En este sentido observamos que, durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX, varios eventos significativos marcaron el quehacer de las relaciones internacionales en cuanto a la responsabilidad del Estado, y probablemente configuraron el puntapié que necesitaba esta materia para ser atendida por los juristas como categoría legal independiente, ya una tarea ineludible.

El tratado de Washington de 1871, notable por marcar el camino del arbitraje entre Estados, determinado por una obligación positiva del derecho internacional, pautó el inicio de la era de

los arbitrajes internacionales como mecanismo de “diplomacia preventiva” o, en términos contemporáneos, solución pacífica de disputas (Fraser, 1926: 199-200). Los afamados arbitrajes del caso Alabama (2012: 125-134) y el caso Venezuela (2006: 99-110), entre otra enorme cantidad de arbitrajes entre Estados desde mitad del siglo XIX en adelante, manifestaron la tendencia internacional de que estos debían responsabilizarse por sus acciones y reparar el daño hecho. El apogeo de esta práctica se materializó, sin dudas, en las Conferencias de Paz de La Haya, tanto en 1899 como en 1907 (Brown Scott, 1920-1921).

Las trágicas consecuencias de la Primera Guerra Mundial y la situación de Europa tras el conflicto abonaron a la idea de la responsabilidad del Estado por sus actos. De hecho, el propio Tratado de Versalles, que puso un punto final a la guerra, incluía el término al declarar que “Alemania acepta [su] responsabilidad (...) por causar todas las pérdidas y daños que los Aliados y los Gobiernos Asociados y sus nacionales han sido sometidos como consecuencia de la guerra impuesta sobre ellos” (Treaty of Peace with Germany, 1919: art. 231). Esta disposición se encuentra bajo la parte VIII denominada “Reparación”, por lo que se desprende la evidente interrelación entre la responsabilidad por los actos y la obligación de reparar. A pesar de su condición como cláusula de indudable contenido político, la cuestión de la responsabilidad del Estado pasaría a conformar parte integral del entramado jurídico internacional.

La Sociedad de Naciones comenzaría con la primera labor codificadora de la historia, mediante su Comité de Expertos, en 1925 (Hudson, 1926: 655-669), que consideraría la práctica y la doctrina que hemos descrito en este trabajo. La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, años más tarde, regresaría sobre sus postulados como heredera de su trabajo y su misión.

17. Conclusiones

A lo largo de este ensayo se ha desarrollado la evolución del concepto de responsabilidad del Estado a ojos de los más prestigiosos juristas de su tiempo. Cabe enfatizar, como intentó hacerse en los párrafos precedentes, que este progreso debe considerarse desde una perspectiva material, siendo influenciado por las circunstancias históricas de cada momento. El derecho internacional es una construcción colectiva de sus sujetos, los Estados, y las prácticas que estos desenvuelven en su relacionamiento. No podemos conceptualizar a los juristas citados en este trabajo como creadores del derecho entre naciones, sino que ofician de relatores, materializando en la discusión académica las prácticas y circunstancias de los Estados,

permitiendo con ella la comprensión de los fenómenos y su perfeccionamiento como materia jurídica.

Esto resulta especialmente relevante a la luz de que, si desglosamos todo este escrito, no en autores y académicos, sino en épocas y sucesos, podríamos llegar a conclusiones esclarecedoras. En este sentido, se podrían señalar tres grandes etapas del derecho internacional o de la responsabilidad del Estado. El primer momento abarca la idea de la soberanía absoluta, que podría observarse entre los siglos XVI al XIX. La responsabilidad era una idea marginal, escasamente trabajada, con un desarrollo poco sistematizado y un abordaje laxo. Carecía de sentido la noción de responsabilidad internacional en un sistema de derecho donde la soberanía del príncipe era absoluta. El soberano sólo era responsable ante sí mismo, y si un pacto era roto, sólo él podía imponer su voluntad ante otro soberano para que sus derechos fueran restituidos, generalmente por medio de la fuerza armada.

La responsabilidad no recibió un firme impulso de la práctica propia de los Estados hasta el siglo XIX, donde se inicia su segunda etapa. El advenimiento de las nuevas repúblicas americanas, el colapso de las monarquías en el continente europeo, la revolución industrial y tecnológica; todos estos fueron factores que dieron forma a la responsabilidad de los Estados, a la idea de que estos debían ser responsables por los daños que causaban y que esta obligación de reparar no necesariamente debía ser ejecutada por la fuerza. Así es como vemos el auge del arbitraje en la esfera internacional, y la búsqueda colectiva de la comunidad internacional de mecanismos pacíficos para resolver las disputas internacionales.

Aparece como una conclusión evidente que la tercera etapa de la responsabilidad internacional inicia tras la Primera Guerra Mundial. Si bien este período de tiempo no es abordado en profundidad en este trabajo, cabe realizar su mención en estas líneas. La línea argumental de esta categorización es irrefutable: la Gran Guerra fue el apogeo dantesco de la ausencia de responsabilidad, consecuencia directa de la falta de un sistema de coordinación que inhabilitara la potestad de los Estados de reclamar sus derechos por ellos mismos, mediante el uso de las armas. Por lo tanto, tal como se afirmó en el anterior punto, los esfuerzos de la comunidad internacional por codificar el derecho internacional que regula las relaciones entre los Estados, y especialmente la materia jurídica de la responsabilidad, se tornaron objetos centrales del desarrollo doctrinario tras la guerra.

La responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones es el resultado de una comunidad internacional que, de forma progresiva, fue moldeándose frente al entendimiento, cada vez más ostensible, de que las relaciones entre sus sujetos debía estar necesariamente supeditada a un sistema de derecho y no frente a un sistema de poder. Podríamos decir que se trata de la realización de la igualdad soberana, el perfeccionamiento de un sistema de coordinación que encontró su nacimiento en los Tratados de Westfalia en 1648, pero que tuvo que acumular trescientos años de progreso humano antes de llegar a la comprensión de que los

Estados debían cumplir con las obligaciones a las que se comprometían si deseaban sostener un sistema multilateral estable y pacífico.

La Segunda Guerra Mundial fue la última comprobación de que el sistema internacional debía reestructurarse como uno de derecho, para fomentar y garantizar estos nobles principios, y la Comisión de Derecho Internacional tendría por delante otros cuarenta años de trabajo antes de poder condensar, en su proyecto de artículos, una noción que hoy consideramos evidente pero que, indudablemente, fue el resultado de la práctica de las naciones y la labor académica de los autores abordados en este ensayo.

Referencias bibliográficas

Doctrina

ANZILOTTI, Dionisio (1906). *La responsabilité internationale des États à raison des dommages soufferts par des étrangers*, Vol. 13. París: RGDIP.

ANZILOTTI, Dionisio (1902). *Teoria generale della responsabilità dello stato nel diritto internazionale*. Florencia: F. Lumachi.

ARRIOLA, Jonathan, BONILLA, Javier y DEL CAMPO, Macarena (2010), “Hugo Grocio: en los orígenes del pensamiento internacional moderno, Documento de Investigación N° 59”, Universidad ORT Uruguay,
<https://dspace.ort.edu.uy/bitstream/handle/20.500.11968/2779/documentodeinvestigacion59.pdf>.

BARBOZA, Julio (2008). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

BELLI, Pierio (1936). *A Treatise on Military Matters and Warfare*. Traducción de Herbert C. Nutting. Oxford: The Clarendon Press.

BODIN, Jean (1997). *Los Seis Libros de la República*. Traducción de Pedro Bravo Gala. Madrid: Tecnos.

BOUCHARD, Edwin (1916). *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad*. Cleveland: The Banks Law Publishing Co.

BROWN SCOTT, James (editor) (1920 – 1921). *The Proceedings of the Hague Peace Conferences*. Oxford, Oxford University Press.

- BYNKERSHOEK, Cornelius (1930). *Quaestionum Juris Publici Libri Duo*. Traducción de Tenney Frank. Oxford: Clarendon Press.
- CRAWFORD, James (2012). *Brownlie's Principles of International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- CRAWFORD, James (2002). *The International Law Commission's Articles on State Responsibility: Introduction, Text, and Commentaries*. Cambridge: Cambridge University Press.
- EAGLETON, Clyde (1928). *The Responsibility of States in International Law*. Nueva York: New York University Press.
- FRASER, Henry (1926), "Sketch of the History of International Arbitration", en *Cornell Law Review* 11(2): 179 – 208.
- Gentili, Alberico (1924). *De Legationibus Libri Tres, Vol. II*. Traducción de Gordon J. Laing. Oxford: The Clarendon Press.
- GRANT, John P. y BARKER, Craig (editores) (2007). *The Harvard Research in International Law: Contemporary Analysis and Appraisal*. Nueva York: William S. Hein and Company
- GROCIO, Hugo (1925). *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*. Traducción de Jaime Torrubiano. Madrid: Reus.
- HEFFTER, August (1875). *Derecho Internacional Público de Europa*. Traducción de Gabino Lizarraga. Madrid: Librería de Victoriano Suarez.
- HUDSON, Manley Ottmer (1926), "The Progressive Codification of International Law", en *The American Journal of International Law* 20(4): 655-669.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo *et al.* (2005). *Derecho Internacional Público*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- KAPOSSY, Béla y WHATMORE, Richard (editores); De VATTEL, Emerich (2008). *The Law of Nations, Or, Principles of the Law of Nature, Applied to the Conduct and Affairs of Nations and Sovereigns, with Three Early Essays on the Origin and Nature of Natural Law and on Luxury*. Indianapolis: Liberty Fund.
- MALANCZUK, Peter (2002). *Akehurst's Modern Introduction to International Law*. Londres: Routledge.
- MARINONI, Mario (1913). *La responsabilità degli stati: per gli atti dei loro rappresentanti secondo il diritto internazionale*. Parma: Athenaeum.

PUFENDORF, Samuel (1964). *Elementorum Jurisprudentiae Universalis Libri Duo*. traducción de William Abbott. Nueva York: Carnegie Endowment for International Peace.

REMIRO BROTONS, Antonio *et al.* (2007). *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

SARLO, Óscar (2011), “Sobre la noción de responsabilidad en Teoría del Derecho y en Dogmática Jurídica”, en *Ruptura* (1): 41 – 54.

SHAW, Malcolm (2008). *International Law*, 6ª ed. Cambridge: Cambridge University Press.

VON GLAHN, Gerhard y TAULBEE, James Larry (2017). *Law Among Nations: An Introduction to Public International Law*. Londres: Routledge.

WHEATON, Henry (1866). *Elements of International Law*. Boston: Little, Brown and Company.

YASUAKI, Ōnuma (1993). *A Normative Approach to War: Peace, War, and Justice in Hugo Grotius*. Oxford: The Clarendon Press.

ZOUCHE, Richard (1911). *Iuris et Iudicii Feialis, sive, Iuris Inter Gentes, et Quaestionum de Eodem Explicatio*. Traducción de James Leslie Brierly. Washington D.C.: Carnegie Institution of Washington.

ZWEIGERT, Konrad y KÖTZ, Hein (1998). *Introduction to Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press.

Documentos

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Resolución 56/83, A/RES/56/83, 2002.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Responsabilidad internacional: Informe preparado por F. V. García-Amador, Relator Especial, Documento A/CN.4/96, 1956.

Treaty of Peace with Germany (Treaty of Versailles), firmado el 28 de junio de 1919, en *Treaties and other International Agreements of the United States of America 1776-1949*, Multilateral, Vol. 2, 1969, pp. 43-240.

Jurisprudencia

Alabama claims of the United States of America against Great Britain, Laudo del 14 de septiembre de 1872, RIAA, Vol. XXIX, pp. 125-134, 2012.

The Venezuelan Preferential Case (Germany, Great Britain, Italy Venezuela et al.), Laudo del 22 de febrero de 1904, RIAA, Vol. IX, pp. 99-110, 2006.